

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2020-00173-00**, informando que la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la demandada Mercado Zapatoca S.A. contra el auto que dio por no contestada la demanda por su representada, el despacho dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **SOLANYE CRUZ PINZÓN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.944.916 y la T.P. No. 197.647 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada **MERCADOS ZAPATOCA S.A.**, en los términos del poder sustitución visible en el archivo 08 del expediente digital.
- 2. NO REPONER** el auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de la representada de la recurrente, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se advierte a la procuradora judicial de la parte demandada que el Despacho procedió a la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 18 de agosto de 2020, pues si bien el acta de notificación indicaba de manera errada el día 11 de mismo mes y año, seguidamente se envía nuevo correo electrónico aclarando que la fecha correcta y correspondiente a la realidad era el día 18 de agosto de 2020, es decir, que el término legal de 10 días para proceder a la contestación comenzaba a contar dos días después de enviado el mensaje, esto es el día 21 de agosto, inclusive (véase Archivo 03. Expediente Digital).

Conforme lo anterior, y en aplicación de la norma indicada, se enviaron junto con el mensaje de datos referido dos archivos que correspondían al auto admisorio de la demanda y la demanda en su integridad (escrito introductorio y anexos), todo ello al correo electrónico gerencia@mercadozapatoca.com, el cual corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Revisado por el Despacho el mensaje de datos remitido a la demandada se determina que los archivos enviados en formato PDF se pueden abrir de manera correcta, no observándose daño o error alguno en los mismos.

Llama la atención del Despacho que el representante legal de la sociedad demandada confiriera poder al Dr. Moreno Sanchez el día 19 de agosto de 2020, esto es al día siguiente de recibir la comunicación por medio de la cual se notificó de la demanda (Véase Archivo 04. Expediente Digital), al igual que la certificación de aportes al sistema de protección social del demandante que se allegó con la contestación de la demanda que se expidió el 26 de agosto de 2020 (véase Archivo 05. Expediente Digital Hojas 54 a 61), lo que permite inferir que se pudo acceder a los archivos anexos al mensaje de datos de la notificación, pues la notificación no señalaba en su texto entre otras cosas el nombre del demandante, y la certificación hace parte de los documentos que el demandante requirió se aportaran con la contestación de la demanda.

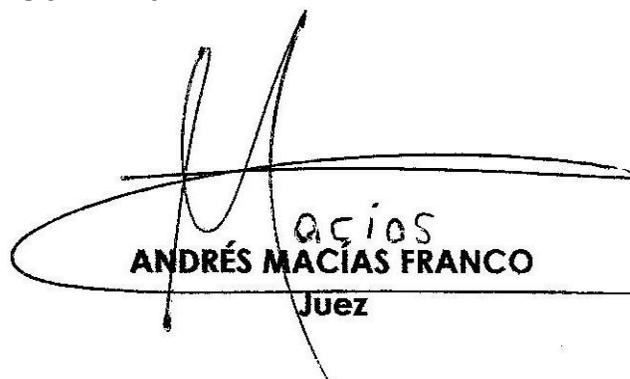
No obstante, sólo hasta el día 4 de septiembre de 2020 a las 11:00 A.M., el apoderado judicial especial de la demandada envía solicitud al correo electrónico del presente juzgado, indicando que no podía acceder a los archivos enviados con la notificación primigenia, por lo cual se envía enlace del expediente digital, en la misma data de la solicitud, siendo las 11:53 A.M., correo donde se le indica que los términos judiciales seguían corriendo, pues no se hallaba situación que lo impidiera (véase Archivo 04. Expediente Digital).

Se debe dejar claro, se itera, que el correo electrónico mediante el cual se dio respuesta a la solicitud del apoderado de la sociedad demandada, de fecha 4 de septiembre de 2020, no implicó una nueva notificación de la demanda, pues lo único que se hizo fue remitir el acceso al expediente digital advirtiéndose que **“... la notificación fue surtida desde el envió del correo electrónico que antecede en virtud del Decreto 806 de 2020, por lo que los términos judiciales siguen corriendo.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, lo que se observa es que ante el vencimiento de los términos legales para contestar la demanda, el apoderado judicial manifiesta un inconveniente para acceder a los archivos enviados con la notificación a efectos de pretender revivirlos, radicando la contestación solo hasta el día 11 de septiembre del presente año, no existiendo irregularidad en el trámite de notificación de la demanda lo que conduce inexorablemente a tener por no contestada la demanda por extemporaneidad.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandada **MERCADOS ZAPATOCA S.A.** contra la providencia del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual se dio por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez